



AUTO No. CNSC - 20182120006424 DEL 08-06-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 6, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.605.079, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Profesional, Grado 3, identificado con la OPEC No. 57137.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA** obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, bajo el radicado No. 15238-3333-003-2018-00124-00.

Mediante Sentencia del veinticinco (25) de abril de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA**, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA** en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Mediante sentencia del seis (06) de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 6, resolvió la impugnación en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en la que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado, respecto de la valoración de los siguientes certificados para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos: (i) como contratista de la superintendencia de puertos y transporte; (ii) como contratista de la emisora la voz del río Suarez y (iii) como Auxiliar judicial ad honorem en la procuraduría judicial I Administrativa de Tunja.

SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de la señora **ANGIE LORNA ROSAS FONSECA**.

de

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **UNIVERSIADD DE PAMPLONA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir el informe respectivo en el cual estudie y determine, conforme a los parámetros fijados para el efecto en el acuerdo mediante el cual se convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, si los certificados allegados por la señora **ANGIE LORENA ROSAS** (i) como abogada litigante y (ii) como sustanciadora en la Procuraduría 173 judicial penal II de Tunja, resultan válidos o no válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y para ser valorados dentro de la prueba de valoración de antecedentes, explicando de manera clara y precisa, y conforme a la normativa aplicable, las razones por las cuales adopta su decisión en uno u otro sentido.

Este informe deberá ser notificado a la accionante dentro de las 48 horas siguientes a su elaboración. (...)

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que proceda a emitir un informe, respecto de los certificados allegados por la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA** (i) como Abogada Litigante y (ii) como Sustanciadora en la Procuraduría 173 judicial penal II de Tunja, determinando si los mismos resultan válidos o no válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y para ser valorados dentro de la prueba de valoración de antecedentes, explicando de manera clara y precisa, y conforme a la normativa aplicable, las razones por las cuales adopta su decisión en uno u otro sentido, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: angierosas_2@yahoo.es.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 6, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos de la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Pamplona que proceda a emitir un informe, respecto de los certificados allegados por la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA** (i) como abogada litigante y (ii) como sustanciadora en la Procuraduría 173 Judicial Penal II de Tunja, determinando si los mismos resultan válidos o no válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y para ser valorados dentro de la prueba de valoración de antecedentes, explicando de manera clara y precisa, y conforme a la normativa aplicable, las razones por las cuales adopta su decisión en uno u otro sentido, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en la Carrera 15 No. 14-23 Oficina 204, en el municipio de Duitama y al

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 6 en la Carrera 9 N° 20-62 en la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: angierosas_2@yahoo.es.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 08 de junio de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez